

De la serie Espacios Interiores 2000 Clemencia Uribe Restrepo, profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

¿SE PUEDE PROTEGER LA FAMILIA CON EL DERECHO PENAL?

Julio González Zapata*

A partir de entonces se observa con desmayo la facilidad con que los movimientos progresistas recurren al derecho penal. Grupos de derechos humanos, de antirracistas, de mujeres, de trabajadores, reclamaban la introducción de nuevos tipos penales; movimientos feministas exigen la introducción de nuevos delitos y mayores penas para los delitos contra las mujeres; los ecologistas reivindican la creación de nuevos tipos penales y la aplicación de los existentes para proteger el medio ambiente; los movimientos antirracistas piden que se eleve a la categoría de delito el trato discriminatorio; los sindicatos de trabajadores piden que se penalice la infracción a las leyes laborales y los delitos económicos de cuello blanco; las asociaciones contra la tortura, después de criticar las condiciones de existencia en las cárceles, reclaman condenas de cárcel más largas para el delito de tortura.

RESUMEN

El artículo pretende mostrar cómo se ha formado el bien jurídico "familia" en la legislación penal colombiana desde 1890; llama la atención sobre el súbito interés que se despierta por la violencia intrafamiliar desde 1994, para terminar mostrando que ese interés no es más que otro reflejo de la internacionalización de los problemas, que frente a la familia, propone el fácil instrumento de la penalización y como tal es un recurso eficientista e inmediatista sin la menor posibilidad de remover las raíces profundas del problema y al contrario, puede convertirse en otro elemento más de amenaza a la familia.

Palabras clave: familia, bien jurídico, protección penal, internacionalización.

CAN THE FAMILY BE PROTECTED WITH CRIMINAL LAW?

ABSTRACT

This article pretends to show how the Juridical Good "Family" has been formed in the Colombian criminal legislation since 1890; calls the attention because of the sudden interest developed by (*Violencia Intrafamiliar*) since 1994, to end showing that this interest is not mare than a reflect of the internationalization of issues, that before family, proposes an easy instrument of penalization, and like that, and efficientist and immediatist resource without the lesser possibility of removing the deep roots of the problem and, on the contrary, can become in another element of threat to the Family.

Key words: family, juridical good, criminal/penal protection, internationalization.

¿SE PUEDE PROTEGER LA FAMILIA CON EL DERECHO PENAL?*

Este escrito pretende abordar, desde la criminología, el interrogante que le sirve de título centrándose, para ello, en el delito de violencia intrafamiliar. Se hará un breve recorrido histórico sobre la legislación penal colombiana para mostrar cómo se ha ido formando la familia como bien jurídico protegido. Seguidamente se ocupará de señalar cuándo aparece la violencia intrafamiliar como delito y cuáles pueden ser las razones de su emergencia. Más adelante se harán algunas anotaciones sobre la función del derecho penal como protector de bienes jurídicos, para terminar con algunas reflexiones acerca de los peligros que engendra la apelación al derecho penal para resolver problemas familiares.

LA CONSTRUCCIÓN DE UN OBJETO: LA FAMILIA EN VARIOS CÓDIGOS PENALES COLOMBIANOS

Aquí no se pretende hacer la historia de la familia colombiana sino unos comentarios sobre lo que, desde 1890, los códigos penales han considerado como delitos contra la familia. Se advierte, eso sí, que en el Código de 1890 no se menciona propiamente a "la familia", pero es posible, rastreando históricamente, deducir que se apuntaba en esa dirección. Sería interesante, pero este no es el lugar para hacerlo, indagar hasta dónde el legislador decimonónico consideraba la familia como un mero asunto de moral pública. Y resulta interesante en la medida en que se describiría una especie de parábola del eterno retorno pues hoy, los defensores de la penalidad de la violencia intrafamiliar, reivindican precisamente la prevalencia de lo público sobre lo privado, como un argumento para sustentar la punición de ese tipo de conductas¹.

^{*} Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Ponencia presentada en el *Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, Medellín, abril de 2002.

[&]quot;La ley que ahora analizamos se ocupa de hechos que tradicionalmente se han considerado pertenecientes al espacio privado, en el cual las autoridades no intervenían pretextando respeto a la intimidad familiar. Con esa tolerancia se hacían cómplices y estimuladores de la violencia intrafamiliar y colocaban a sus víctimas, que son las personas más vulnerables en el ámbito de la familia (niñas, niños, mujeres, ancianos y discapacitados), en situación de indefensión, frente a otros miembros, generalmente el padre, el hijo mayor y el esposo o compañero, que, por relaciones de poder desiguales, se adjudican el derecho a someter a aquéllas a múltiples formas de maltrato, violatorias de sus derechos fundamentales". ARCILA ARENAS, Darío. "Ley 224 de 1996: Comentarios generales y análisis crítico". Estudios de Derecho. N.º 127. Medellín, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, marzo de 1997, p. 124.

Este breve recorrido se hace básicamente sobre dos hipótesis. Por un lado, que frente al derecho penal no puede decirse, como usualmente se afirma, que la familia es una institución anterior al Estado e inclusive, germen de toda sociedad y por otro, que el derecho penal tiene sus propios mecanismos para crear sus objetos y por tanto, tampoco puede hablarse de *una* familia en abstracto, sino que tenemos que temporalizarla, espaciarla y contextualizarla.

1.1 El código penal de 1890²

El Código Penal de 1890 no se ocupaba directamente de la familia. En el título octavo, bajo el epígrafe de "delitos contra la moral pública" regulaba las siguientes conductas:

- a) Las palabras, las acciones, escritos, pinturas y otras manufacturas obscenas.
- b) La alcahuetería.
- c) La corrupción.
- d) Bigamia y matrimonios con impedimentos o sin las debidas formalidades.
- e) Los amancebamientos públicos.

De este listado sólo se conserva como delito contra la familia, la forma de corrupción contemplada en el artículo 439 ordinal 5.º "Los padres, madres o abuelos que ejecuten con sus descendientes menores de edad, algunos de los actos de que tratan los ordinales anteriores" (denominada hoy en día, incesto).

"Lo dispuesto en los números anteriores, no impide que las personas en ellos mencionadas sean consideradas como forzadores, cuando ejecuten algún acto carnal con un impúber de sexo contrario".

Es conveniente advertir que en dicho código sólo se configuraba el delito de incesto cuando se involucraba en el acto a un impúber o a un menor de edad.

Los demás delitos se han diseminado a lo largo del código; así, el artículo 218 del Código Penal de 2000 consagra lo más parecido a "Las palabras, acciones, escritos, pinturas y otras manufacturas obscenas", bajo la denominación de "pornografía con menores" y lo considera un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.

También como delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales se regulan las conductas que en el Código de 1890 se denominaba alcahuetería y la corrupción. La alcahuetería sería el actual proxenetismo.

Han desaparecido como delitos la bigamia, los matrimonios con impedimentos y sin las formalidades legales, lo mismo que el amancebamiento público.

Es decir, que el Código de 1890 no mencionaba la familia como un objeto jurídico digno de protección jurídica; en su lugar, protegía lo que denominaba moral pública y las conductas que allí se contemplaban han desaparecido como conductas punibles (excepto el incesto, pero bastante modificado) o se les ha dado una localización diferente, atendiendo a otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad y la seguridad sexuales.

Es interesante observar, de una vez, que el eje que hoy en día constituye el derecho penal de familia, excepto el incesto, no era mencionado en ese Código: la inasistencia alimentaria se eleva a categoría de delito con la Ley 75 de 1968 y la violencia intrafamiliar que sólo se regula a partir de 1996.

1.2 El Código Penal de 1936

En este código ya aparece la familia como objeto de protección jurídica y se considera que atentan contra ella, las siguientes conductas:

- a) El rapto.
- b) El incesto.
- c) La bigamia y los matrimonios ilegales.
- d) La supresión, alteración o suposición del estado civil.
- e) La inasistencia alimentaria.
- f) La malversación o dilapidación de bienes.

De estos delitos, hoy en día se considera que atentan contra la familia sólo el incesto, la supresión, alteración o suposición del estado civil, la malversación o dilapidación de bienes. Han desaparecido, como ya se dijo, la bigamia y los matrimonios ilegales; el rapto ha pasado a ser considerado una modalidad del secuestro y como tal, un delito contra la libertad individual.

La inasistencia alimentaria, sin embargo, no aparece en el texto original del Código, sino que se introduce treinta y dos años después, con la expedición de la ley 75 de 1968.

² Para mayor información sobre las normas de los delitos contra la familia que aquí se mencionan, véase el anexo normativo.

1.3 El Código Penal de 1980

El Código de ese año consideraba que eran delitos que atentaban contra la familia los siguientes:

- a) El incesto.
- b) La bigamia y los matrimonios ilegales.
- c) La supresión, alteración o suposición del estado civil.
- d) La inasistencia alimentaria.

1.4 El Código Penal de 2000

Este es el código actualmente vigente y el que mayor número de delitos contra la familia ha consagrado. Son estos

- a) La violencia intrafamiliar.
- b) La mendicidad y el tráfico de menores.
- c) La adopción irregular.
- d) La inasistencia alimentaria.
- e) La malversación y dilapidación de bienes de familia.
- f) El incesto.
- g) La supresión, alteración o suposición de estado civil.

Es interesante anotar que también en esta materia es el código más punitivo de todos, y que se introducen tres nuevos delitos en relación con el código inmediatamente anterior: la violencia intrafamiliar, que simbólicamente encabeza el título, la mendicidad y el tráfico de menores, y la adopción irregular.

2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LA VISIBILIDAD DE UN PROBLEMA

Quizá no haya hoy en día un problema que suscite más inquietudes, produzca más literatura, convoque más foros y llame más la atención de los medios de comunicación que la violencia intrafamiliar y también que hoy en día es el delito sobre el cual se reciben más denuncias penales en la ciudad de Medellín.3

Ahora bien, ¿a qué se debe este inusitado interés, este entusiasmo por el delito de violencia intrafamiliar?

91

Me atrevería a formular una hipótesis: la violencia intrafamiliar no ha aumentado sino que se ha hecho más visible. Esta provisional hipótesis está sustentada en varios hechos. Primero, nuestros antecedentes culturales. Segundo, el origen del interés en combatir la violencia intrafamiliar y tercero, las funciones que se le atribuyen a las leyes contra la violencia intrafamiliar.

La nuestra ha sido una cultura machista y violenta. La violencia contra las mujeres y los niños se ha considerado como un imprescindible instrumento pedagógico y una arma adecuada para mantener el orden de las familias. A los padres se les recomendaba educar a sus hijos violentamente:

> Dóblale el cerviz en la mocedad y dale con una vara en las costillas mientras es niño, no sea que se endurezca y te niegue la obediencia, lo que causará dolor en tu alma [...] el que ame a su hijo le hace sentir a menudo el azote o el castigo para hallar en él al fin su consuelo. ¿Tienes hijos? Adoctrínalos y dómalos desde la niñez.4

Y a las mujeres se les aconsejaba:

Cuando estés casada, jamás te enfrentarás con él, ni opondrás a su genio tu genio ni a su intransigencia la tuya. Cuando se enfade, callarás; cuando grite, bajarás tu cabeza sin replicar, y cuando exija, cederás, pero tampoco te opondrás directamente: esquivarás el golpe, te harás a un lado y dejarás que pase el tiempo. A sus modales ásperos responderás con tu delicadeza y a su cara hosca con tu sonrisa.5

No podemos olvidar tampoco que la Corte Constitucional, en un fallo relativamente reciente⁶ declaró constitucional la norma del Código Civil que faculta a los padres para sancionar moderadamente a su hijos a pesar de que en el salvamento de voto se advirtió claramente que:

> Y no se diga que la exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe

Según datos suministrados por el Personero de Medellín, en conferencia dictada en la Universidad Eafit el día 20 de marzo de 2002.

MUÑOZ Cecilia y PACHÓN Ximena. Citado por: PUYANA VILLAMIZAR, Yolanda "Algunas notas sobre el estado del arte sobre los estudios sobre la violencia intrafamiliar en Antioquia". En: ANGARITA CAÑAS, Pablo Emilio (editor). Balance de los estudios sobre violencia en Antioquía, Medellín: Universidad de Antioquia-Alcaldía de Medellín, 2001, p. 224.

LATORRE, Virgilio y otros. Citado por: ARCILA ARENAS, Darío, Op. cit., pp. 123-124.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371 de 1994.

aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además si, como ha quedado establecido, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra «toda forma" (subrayamos) de violencia 'física o moral.⁷

Por otro lado, el interés por la violencia intrafamiliar tiene una historia fácilmente localizable. Al decir de Blanca Inés Jiménez Zuluaga, "En 1980 se comienza a descubrir y rechazar la violencia intrafamiliar". Y también lo señala el profesor Arcila Arenas: "[...] las organizaciones de mujeres, desde comienzos del decenio iniciado en 1980, empezaron a crear conciencia sobre la importancia y gravedad de este problema y sobre la necesidad de una ley que tuviera por objeto prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar". 9

Y la profesora Argelia Londoño ha escrito:

La violencia intrafamiliar, también denominada la violencia invisible, o violencia doméstica, violencia contra las mujeres y las niñas, es incorporada recientemente al debate internacional de los derechos humanos y el Tribunal Internacional de crímenes Contra las Mujeres (Viena, 1993), constituyen un hito en el afrontamiento de los derechos humanos de las mujeres como parte integral, inalienable e indivisible de los derechos humanos fundamentales, en la asunción del tema de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres en la vida publica y privada como asunto de derechos humanos.¹⁰

Puede entenderse, así, que las normas contra la violencia intrafamiliar no aparecen como una respuesta a un problema, sino a una demanda formulada desde los movimientos feministas y por la llamada "comunidad internacional". Esa demanda encuentra un primer eco en la Constitución de 1991 y se cristaliza con la Ley 224 de 1996. Trivializando un tema tan sensible se podría decir que la violencia intrafamiliar está pasando por su gran boom.

Y, finalmente, no es muy claro cuáles son los verdaderos objetivos que se buscan con la implantación de leyes contra la violencia intrafamiliar.

En un país como el nuestro, afectado por múltiples formas de violencia, el prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar tiene una gran trascendencia social, pues aporta para educar a los integrantes de la familia en relaciones de igualdad, en el mutuo respeto, en la comprensión, en la tolerancia y en la solución pacífica de sus conflictos.¹¹

Y digo que no son muy claros los objetivos que se buscan con las leyes de violencia intrafamiliar porque, como veremos más adelante, difícilmente hoy uno puede esperar del sistema penal que pueda "prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" y, por otro lado, en cuanto algunos autores, al enfatizar el interés y la actualidad del problema de la violencia intrafamiliar, dan unos argumentos entre los cuales la armonía y la convivencia familiar, ni siquiera se mencionan:

Actualidad para mi quiere decir que es un asunto del desarrollo humano sostenible, dado que impacta de manera gravosa la calidad de vida, el bienestar de las comunidades y el desarrollo. Piénsese en el costo individual, colectivo, que empieza a preocupar tanto a la banca multilateral como a las instituciones del Estado, de la violencia contra las mujeres y las niñas. Se estima que alcanza el 5% del PIB; equiparable a la atención de las pérdidas ocasionadas por la tuberculosis o la pandemia del VIH sida. Los organismos internacionales han calculado el numero de años de vida saludables perdidos, la carga de enfermedad el costo que representa para los servicios de salud, educación, protección y justicia. Esto sin hablar del costo que representa la inversión social en la prevención de la violencia de los cónyuges o convivientes contra sus esposas o compañeras, y la promoción de relaciones sanas, seguras y sin riesgo, para no hablar de las amorosas, cálidas y deseables. Así, que el tema abordado al interior de este seminario, nos señala que estamos inscritos en una corriente, en una preocupación internacional. 12

Como puede apreciarse, la "actualidad" del tema hace que este se deslice hacia preocupaciones completamente ajenas, que tienen que ver más con los costos que representa para el Estado y la sociedad el problema de la violencia intrafamiliar, que con el propio bienestar de sus miembros.

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO PENAL COMO INSTRUMENTO IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS

Hoy en día es un lugar común decir que también el derecho penal está en crisis. Para algunos es una crisis que tiene como base la imposibilidad de mantenerse

⁷ Salvamento de voto de los magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz a la sentencia C-371 de 1994.

⁸ JIMÉNEZ ZULUAGA, Blanca Inés. "Balance de las investigaciones sobre violencia en la familia en Antioquia y su área metropolitana". En: ANGARITA CAÑAS, Pablo Emilio (editor). Op. cit., p. 225.

⁹ ARCILA ARENAS, Darío. Op., cit., p. 122.

LONDOÑO VÉLEZ, Argelia. "Comentarios al estado del arte sobre los estudios de violencia conyugal en el departamento de Antioquia y el área metropolitana". ANGARITA CAÑAS, Pablo Emilio (editor). Op. cit., pp. 250-251.

¹¹ ARCILA ARENAS Darío. Op. cit., p. 123.

¹² LONDOÑO VELEZ Argelia. Op. cit., p. 252.

aferrado a aquellos principios que lo formaron desde el siglo XVIII, de la mano de los autores iluministas; principios que tenían como finalidad, limitar la vocación punitiva del Estado. Para otros, la crisis del derecho penal radica en su gran incapacidad para dar respuesta a los problemas de una sociedad cada vez más compleja, más fragmentada y más violenta.

Parafraseando a Freud, el derecho penal adolece de un gran malestar. Ese malestar se refleja tanto en su problemática legitimación como en su extensión. Para unos, el derecho penal se ha quedado corto porque no alcanza a abarcar todas las conductas que son dignas de ser castigadas con este instrumento y, para otros, en cambio, sufre de una notable inflación, que lo ha hecho entrometerse en asuntos que no serían de su competencia; además, si se enfoca el problema de las penas, la situación se reproduce. Amplios sectores consideran que tenemos un derecho penal sumamente relajado, que sin razón ha renunciado a instrumentos que utilizó en otro tiempo, como la pena de muerte, la cadena perpetua, los castigos físicos, etc. Para otros, en cambio, habría que reducir considerablemente las penas actuales, por su natural barbarie.¹³

No es esta la oportunidad para explayarse sobre esa crisis o ese malestar. Quisiera puntualizar solamente las funciones que se le atribuyen al derecho penal y en alguna medida a la pena, o por lo menos al hecho de establecerla para ciertas conductas y de ahí deducir casi automáticamente que pueda servir para proteger bienes jurídicos.

El carácter reactivo del derecho penal lo hace renuente para proteger bienes jurídicos porque sólo puede actuar una vez se ha causado el daño o la lesión al mismo. Y el establecimiento de normas penales con la esperanza de que sirvan para prevenir los daños o las lesiones a los bienes jurídicos es bastante dudosa. Así como tampoco podemos evidenciar una disminución de delitos como el secuestro, el homicidio, el narcotráfico y la corrupción, a pesar del gran endurecimiento que las penas para estas conductas han tenido en el país en las últimas décadas, así tampoco podríamos esperar la disminución de la violencia intrafamiliar porque existan unas leyes penales que la castiguen.

Nunca ha sido posible establecer una correlación confiable entre el establecimiento de la ley penal y la disminución o aumento de la delincuencia. Si fuéramos a ser un poco cínicos tendríamos que admitir que ese aumento considerable de las denuncias sobre violencia intrafamiliar, que no cesa, demostraría precisamente que el establecimiento de la ley, en lugar de controlar el delito, de alguna manera lo estimula.

Tampoco es posible hoy compartir ese ingenuo optimismo que se tuvo sobre la función de la ley penal como un instrumento para combatir el "triste fenómeno de la delincuencia", como lo diría el profesor Francesco Antolisei. Todo lo contrario. La ley penal al señalar las infracciones, abre la puerta para que la prisión fabrique delincuentes. "Hay que ver en esta justicia un instrumento para el control diferencial de los ilegalismos" y no para suprimir las infracciones ni, mucho menos la delincuencia.

Concretamente, cuando pensamos en la repuesta penal frente al problema de la violencia intrafamiliar, también parece ingenuo creer que ella pueda servir para disminuir la delincuencia, porque más bien: "Habría que suponer entonces que la prisión y sin duda, de manera general, los castigos, no están destinados a suprimir infracciones".¹⁵ En consecuencia lo que tendremos será un mayor número de delincuentes, problemas familiares secuestrados por instancias externas, burocráticas e ineficaces que, al penetrar en las familias pueden llevarlas a una ruptura irreversible.

REFLEXIONES FINALES

Pero entonces por qué, si es posible anticipar todos los inconvenientes que conlleva la penalización de la violencia intrafamiliar para la familia misma, hoy en día es una política que tiende a universalizarse; por qué se recurre tan fácilmente a una política criminal de este estilo, cuando se puede reconocer sin ninguna dificultad que la violencia intrafamiliar no es un fenómeno coyuntural que requiera una respuesta puntual, sino un fenómeno cultural de profundas raíces históricas. Son básicamente tres las razones que explicarían esto: la presencia, cada vez más insidiosa de la llamada comunidad internacional; la función política que actualmente se le atribuye al derecho penal, y las ventajas que supone utilizar el derecho penal para "resolver" algunos problemas.

Primero: La comunidad internacional. Estamos en un mundo globalizado. Se supone que los problemas son de tipo universal y por consiguiente, las respuestas deben ser de ese mismo orden. No sólo proliferan los tribunales y las instancias internacionales de toda clase (Tribunal Penal de La Haya, Tribunal Internacional de Viena, Corte Internacional de Roma) sino que se busca que todos los países introduzcan en sus legislaciones normas similares. Pero de hecho los países no tienen los mismos problemas y por tanto es bastante dudoso que las soluciones uniformes puedan ser útiles en todas partes; este modo de ver y actuar frente a las

GONZÁLEZ ZAPATA, Julio. "Algunas visiones sobre la crisis de la administración de Justicia". Nuevo Foro Penal, N.º 62. Medellín, 1999. p. 14.

¹⁴ FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Trad. Aurelio Garzón del Camino. México: Siglo XXI. p. 288.

¹⁵ Ibid., p. 276.

cosas implica necesariamente que se dejen de lado aquellas causas que pueden explicar ciertas peculiaridades nuestras: la miseria con todas sus secuelas de hambre, analfabetismo, déficit de vivienda, desempleo, etc.

Segundo: la función política que actualmente se le atribuye al derecho penal. El modelo neoliberal supone el abandono, por parte del Estado, de prácticamente todas sus obligaciones sociales. Es un Estado mínimo que deja librados a las leves del mercado los problemas básicos de la comunidad, como la educación, la salud. la vivienda, los servicios públicos. En estas condiciones el Estado queda reducido a ser un mero prestador del servicio de seguridad para garantizar que el mercado pueda actuar libremente. Esto genera un protagonismo exagerado del derecho penal. que termina convertido, en la práctica, en el único instrumento de gobierno:

> Hoy en día, con un Estado debidamente debilitado, para la mayoría de los políticos es casi un sueño verse involucrados con la ley, particularmente con el derecho penal. La explicación probablemente resulte obvia en este punto: quedan muy pocos campos para el lucimiento a nivel nacional, para los políticos como figura política, y para la política de partido. Con la economía fuera de la política, sin el dinero de los impuestos para una reforma social, en una sociedad en la que el monolito está sólidamente establecido [...] el delito se convierte en el principal escenario para lo que queda de la política [...] El delito se torna indispensable para imprimirle legitimidad a ese Estado débil. Todo esto conduce a una situación en la cual es posible afirmar: los estados gobiernan a través del delito.16

Tercero: las ventajas que supone acudir al derecho penal para "resolver" algunos problemas. El pensamiento criminológico contemporáneo dominante, tanto en los Estados Unidos como en Europa, 17 se identifica con las llamadas teorías del crimen y con las políticas criminales de la "prevención situacional".

Las raíces profundas de la "prevención situacional" comparten con el pensamiento clásico la idea de que el delito es una opción racional, utilitaria, instrumental y altamente selectiva.18

Al colocar al delincuente, o mejor a su racionalidad, como única responsable del delito, la política criminal queda despojada de cualquier responsabilidad sobre el contexto del delito y por supuesto, la criminología carente de cualquier preocupación por las "causas remotas":

97

Dicho de otro modo: la denominada "prevención situacional" no se interesa por las "causas" del delito (prevención primaria), sino por sus manifestaciones o formas de aparición, instrumentando programas que se limitan a neutralizar las "oportunidades", pero dejan intactas las raíces profundas del problema criminal.19

Liberada la sociedad, pero especialmente el Estado, de cualquier compromiso con la génesis del delito, la lucha contra el mismo se convierte en un problema de resultados: cuántos se han capturado o cómo se han reducido los índices de criminalidad. Un asunto de estadística.

Este hiperpragmatismo no deja el menor espacio para la reflexión teórica ni para la planeación a largo plazo. Cínicamente se parafrasea a Marx diciendo que los problemas no hay que interpretarlos más, sino que hay que actuar inmediatamente sobre ellos. Y los resultados se esperan, a lo sumo, para el final de una administración.

> Hoy interesa más, pues, prevenir el crimen e intervenir en el mismo, que elaborar nuevos expedientes teóricos explicativos del comportamiento delincuencial. Pero de otra parte, la sociedad exige hoy a sus políticos e instituciones un control del delito eficaz, con resultados a corto plazo, que evidencien la rentabilidad de los recursos públicos e inversiones destinadas a tal fin. Los programas de prevención primaria concitan escaso entusiasmo porque nadie apuesta por intervenciones altruistas a medio y largo plazo cuyos éxitos, difíciles de evaluar, cosecharán en cualquier caso otros. Es lógico, por tanto, optar por estrategias abreviadas de prevención que, por contar con un sólido apoyo estadístico (alta selectividad temporal, espacial y situacional del crimen) aseguran, al menos, a corto plazo los rendimientos deseados.20

Los autores que han estudiado la "prevención situacional" han puntualizado además:

La obsesiva proliferación de técnicas situacionales de prevención evocan la imagen de una cultura orwelliana. Las ciudades se convierten en fortalezas, las viviendas en fortines y guaridas seguras. La ideología de la seguridad altera nuestros estilos de vida e impone prácticas insolidarias. La prevención del crimen adquiere connotaciones estrictamente policiales, defensistas, frente al enemigo común, impulsando estereotipos perversos del infractor y estados de opinión exacerbados que retroalimentan victoriosas cruzadas contra el delito pletóricas de rigor y desmesura.21

CHRISTIE, Nils. "El derecho penal y la sociedad civil. Peligros de la sobrecriminalización", En: XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal, 1998. pp. 51-52.

MARTÍNEZ NEIRA. Néstor Humberto. En: Reunión preparatoria de la reunión de expertos en el tema de la prevención del delito. Medellín, 1999. En www.oas.org./juridico/spanish/agejuri/htm.

Ver GARCIA-PABLOS DE MOLINA. Tratado de Criminología. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 891 y ss.

Ibíd., p. 892.

Ibíd., p. 893

Ibíd., p. 909.

Y

Finalmente, desde un punto de vista ético, ideológico y político criminal se cuestiona, también, la legitimidad de la llamada prevención situacional. Porque sus técnicas y estrategias son muy invasivas, afectan a terceros ajenos a la génesis del riesgo o peligro, poseen una inmanente tendencia expansiva proclive a toda suerte de excesos y se resisten al control y límites externos.²²

En resumen, la violencia intrafamiliar aparece como delito, entre nosotros, sólo en cuanto es uno más de los temas incorporados a la agenda de la comunidad internacional. Además ingenuamente se pretende "resolver" con la ley penal un problema de profundas raíces culturales y sociales, sin remover ninguna de ellas pero la penalización resulta atractiva porque puede producir resultados a corto plazo, sin alterar las causas que lo originan.

Si realmente queremos defender la familia tendríamos que renunciar a estos fáciles y perniciosos instrumentos. No hay nada que pueda atentar más gravemente contra la familia que suponer que sus problemas son delitos.

ANEXO LEGISLATIVO

Código Penal de 1890 Título octavo Delitos contra la moral pública

Capítulo primero

De las palabras, acciones, escritos, pinturas y otras manufacturas obscenas

Artículo 415. Los que públicamente profieren palabras obscenas, o cantaren o recitaren canciones torpes, sufrirán un arresto de cuatro a treinta días.

Artículo 416. Los que ejecutaren acciones deshonestas delante de otros serán castigados con prisión por ocho días a dos meses.

Si la acción consistiere en signos o señales manifiestamente torpes, hechos con las manos o con cualquiera clase de objetos, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 417. Los que cometieren los delitos expresados en los dos artículos anteriores, en teatro, mercado, o cualquiera otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas señaladas en dichos artículos.

Artículo 418. Los que se presentaren en estado de desnudez o tan mal cubiertos que se ofenda el pudor, ante personas de otro sexo, o en lugares públicos, como teatros, calles, plazas, paseos, caminos u otros semejantes, sin algún motivo suficientemente justificativo, sufrirán arresto por cuatro a treinta días.

Artículo 419. La persona que abusare de otra de su mismo sexo, y ésa, si lo consintiere, siendo púber, sufrirán de tres a seis años de reclusión. Si hubiere engaño, seducción o malicia, se aumentarán [sic] la pena en una cuarta parte más; pero si la persona de quien se abusare fuere impúber, el reo será castigado como corruptor, según el artículo 430.

Artículo 420. El que diere a la luz, publicare o, a sabiendas, introdujere o expendiere alguno o algunos libros, folletos, cuadernos o cualquiera otra clase de escritos que contengan obscenidades, o sean en cualquier otra manera, contrarios a las buenas costumbres, sufrirá prisión por dos meses a un año, y pagará una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Si el libro, folleto, cuaderno o escrito fuere manuscrito, la pena se reducirá a la tercera parte.

Artículo 421. Los que fabriquen, introduzcan, a sabiendas, expongan en público, vendan, presten, regalen, o de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas o figuras deshonestas, o que sean a propósito para ofender el pudor y las buenas costumbres; o manufacturas de cualquiera clase y naturaleza que tengan el mismo inconveniente, sufrirán un arresto de quince días a tres meses, y pagarán una multa de treinta a doscientos pesos.

No se reputan estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas, ni contrarias a la moralidad y al pudor, las que representan las figuras al natural, si están destinadas al estudio de ciertos ramos de la medicina; pero la policía debe tomar las precauciones del caso para impedir inconvenientes; y en todo caso es prohibido la exposición en público de tales pinturas, estampas o manufacturas bajo las penas señaladas en el anterior inciso.

Artículo 422. Los empleados públicos que, sabiendo que existen los expresados libros, folletos, cuadernos, escritos, pinturas, estampas, figuras o manufacturas, y siendo competentes para hacer la averiguación correspondiente, no cumplieren con ese deber, serán removidos de sus destinos y pagarán una multa de diez o cien pesos.

Artículo 423. Los libros, estampas, y demás objetos obscenos a que se refiere este capítulo, serán secuestrados y destruidos por las autoridades.

Capítulo segundo Alcahuetería

Artículo 424. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será condenada a reclusión por uno a dos años.

Artículo 425. En la misma pena incurrirán los padres o madres de familia que, en su propia casa, permitan o toleren que sus hijas reciban hombres para que abusen

de sus cuerpos, sin perjuicio de la pena en que incurran por contribuir a la corrupción de ellas.

Artículo 426. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirán doble la pena de reclusión; y, después de haberla cumplido, quedarán sujetos por igual tiempo a la vigilancia especial de las autoridades.

Artículo 427. Son también alcahuetes y sufrirán la pena impuesta en el artículo 424, los que se ocupen en solicitar mujeres para que otros abusen de sus cuerpos, aunque sean prostitutas o corrompidas, y los que para este acto proporcionen, a sabiendas, casa u otro auxilio.

Artículo 428. Es aplicable a los individuos de que trata el artículo anterior, lo que se dispone en el artículo 426, si se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico.

Capítulo tercero Corrupción

Artículo 429. Son corruptores de jóvenes:

- 1.º Los que pervierten o prostituyen jóvenes impúberes de uno y otro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la cópula entre los dos sexos, u otros de naturaleza semejante;
- 2.º Los que incitaren a jóvenes menores de diez y seis años, a ejecutar actos carnales con un tercero, por medio de dádivas, ofrecimientos, engaños o seducción;
- 3.º Los que ejecuten con un impúber de su mismo sexo cualquier abuso torpe. El impúber será considerado como ofendido y no sufrirá pena alguna;
- 4.º Los tutores, curadores, ayos, maestros o directores de establecimientos de enseñanza, y en general todas las personas a quien se haya confiado la crianza o educación de un menor de edad, o a cuyo cuidado esté, que ejecute cualquier acto carnal con dicho menor, o que coadyuve a que otro lo ejecute, o de cualquier otra manera contribuyan a su corrupción;
- 5.º Los padres, madres o abuelos que ejecuten con sus descendientes menores de edad, algunos de los actos de que tratan los ordinales anteriores.

Lo dispuesto en los números anteriores, no impide que las personas en ellos mencionadas sean consideradas como forzadores, cuando ejecuten algún acto carnal con un impúber de sexo contrario.

Artículo 430. Las personas de que tratan los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, sufrirán por el delito que cometan la pena de tres a seis años de presidio. Artículo 431. Las personas de que trata el número 4.° del mismo artículo, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo o cargo públicos.

Artículo 432. Las personas de que trata el número 5.º del citado artículo, sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio, serán inhabilitadas perpetuamente para obtener empleo o cargo público y perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y los bienes de los descendientes ofendidos.

Artículo 433. Si los que cometieren los delitos de que tratan los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del artículo 429 fueren domésticos o sirvientes de las mismas casas donde habitan los menores, la pena se aumentará en una sexta parte más.

Artículo 434. Si en el caso del ordinal 5.º del artículo 429 los descendientes fueren mayores de edad, la pena de presidio será de tres a seis años, sin perjuicio de las demás que establece el artículo 432.

Artículo 435. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno u otro sexo dimanare de descuido, abandono o negligencia, los padres, abuelos, tutores o curadores sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para volver a ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores o jefes de establecimientos a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volver a ejercerlos y pagarán una multa de veinticinco a cincuenta pesos.

Artículo 436. Los maridos que permitieren que sus mujeres se prostituyan, sufrirán la pena de presidio por dos a cuatro años. Si las indujeren a que se prostituyan, sufrirán la de tres a seis años de presidio.

Artículo 437. El alcaide, guardia o encargado de cárcel, casa de reclusión u otro establecimiento de castigo, que permita, auxilie o tolere la seducción de una mujer que tenga bajo su custodia o que por su negligencia o descuido dé lugar a que aquello se verifique, será privado de su empleo y sufrirá además una reclusión por dos a seis meses, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en ella.

Artículo 438. El que habitualmente o con abuso de autoridad o de confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad en interés de tercero, sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

Capítulo cuarto

Bígamos y personas que se casan con impedimentos, o sin las debidas formalidades

Artículo 439. Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habían contraído, serán castigados a presidio por cuatro a ocho años.

Se exceptúan los casos en los cuales por la celebración de un matrimonio religioso se produzca la disolución del vínculo puramente civil contraído antes.

Artículo 440. Todo aquel que por razón de su ministerio y a sabiendas autorice, contribuya o coopere a la celebración de un matrimonio que envuelva bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo o cargo público, y condenado a reclusión por cuatro a ocho años.

Artículo 441. Los que, en calidad de testigos, concurrieren a sabiendas a la celebración de tales matrimonios, sufrirán la pena de tres a seis años de reclusión.

Artículo 442. Las personas que, a sabiendas de que tienen algún impedimento dirimente, o de los que por la leyes anulan el matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de dos a cuatro años de presidio.

Artículo 443. El que, por razón de su ministerio autorizare, concurriere o cooperare a la celebración de tal matrimonio, sabiendo que existe impedimento que conforme a la ley debe anularlo, sufrirá la pena de dos a cuatro años de reclusión, con inhabilitación perpetua para obtener empleo o cargo público.

Artículo 444. Los que, en calidad de testigos, y sabiendo el impedimento, concurrieren a la celebración del matrimonio, sufrirán la pena de uno a dos años de reclusión.

Artículo 445. Los que supieren que alguno de los que pretende contraer matrimonio, está ligado con otro anterior, o que existe algún impedimento dirimente para tal matrimonio, y no dieren el correspondiente aviso a quien deba autorizar el matrimonio, antes de que éste se celebre, sufrirán la pena de arresto por uno a seis meses.

Artículo 446. El que contraiga matrimonio, a sabiendas de que se han omitido formalidades necesarias para su validez, si el matrimonio llegare a anularse, sufrirá presidio por dos a cuatro años.

Artículo 447. El funcionario o empleado público a quien competa, que, en la celebración de los matrimonios, omitiere alguna formalidad de aquellas cuya falta causa nulidad, serán privado de su empleo y sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 448. Si la omisión fuere de aquellas formalidades cuya falta no cause nulidad, el funcionario o empleado público que incurra en ella, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos y será apercibido.

Artículo 449. Los testigos que concurran a la celebración de un matrimonio, a sabiendas de que existe alguna causal de nulidad, por las informalidades en que se haya incurrido, pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos.

Si la informalidad no alcanzare a producir nulidad, la multa será de dos a veinte pesos, siempre que hayan procedido a sabiendas.

Artículo 450. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a los ministros del culto y testigos que presencien los matrimonios que se celebren conforme al culto religioso de los contrayentes.

Capítulo quinto Amancebamientos públicos

Artículo 451. Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas hicieren vida como tales, en una misma casa, de una manera pública y escandalosa, sufrirán, el hombre, la pena de confinamiento por uno a tres años en lugar que diste por lo menos nueve miriámetros de su domicilio, y que sea distinto de aquél en que su cómplice deba sufrir su condena y del en que tenga su domicilio, vecindad o residencia; y la mujer la pena de arresto por cuatro meses a un año, y concluida no podrá ir al lugar en que el hombre esté sufriendo su condena mientras no acabe de cumplirla.

Artículo 452. Si los amancebados se casaren entre sí, antes de que se termine el juicio, cesará por ese hecho todo procedimiento contra ellos.

Artículo 453. Si el matrimonio se verificare después de terminado el juicio, aunque los reos estén sufriendo su condena, se convertirá éste por el juez, a solicitud de ellos, en un arresto.

Artículo 454. Si fuere mujer casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de reclusión, a reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Artículo 456. Si el amancebamiento público fuere entre parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, las penas establecidas en los artículos anteriores, se reagravarán [sic] con una cuarta parte más.

Artículo 457. Si el amancebado fuere empleado público, se le impondrá además, la pena de destitución, y la inhabilitación por cuatro a ocho años para servir destino público.

El Código Penal de 1936 Título XIV De los delitos contra la familia

Capítulo primero Del rapto

Artículo 349. El que mediante violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, arrebate, sustraiga o retenga una mujer, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico-sexual o de casarse con ella, estará sujeto a las siguientes penas:

De seis meses a dos años de prisión, si la mujer fuere mayor de edad.

De seis meses a tres años de prisión, si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiún años.

De uno a cuatro años de prisión, si fuere mayor de catorce y menor de diez y ocho, o si estuviere ligada por matrimonio válido.

Artículo 350. Si la mujer fuere menor de 16 años y hubiere prestado su consentimiento para la sustracción o retención, las penas se reducirán hasta en la mitad, de acuerdo con las proporciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 351. El que con el propósito de satisfacer algún deseo erótico-sexual, arrebate, sustraiga o retenga a una menor de catorce años, aun con su consentimiento, estará sujeto a la pena de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 352. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé la particular autoridad sobre la víctima, o la impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 353. En el caso de que la mujer raptada sea meretriz o mujer pública, las penas señaladas en el artículo 349 se reducirán hasta en la mitad, y no se impondrá sanción alguna al responsable cuando se trate del delito previsto en el artículo 350. Artículo 354. Tampoco se impondrá sanción alguna al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, si contrajere matrimonio con la mujer ofendida. Artículo 355. En el caso de que el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, restituyere voluntariamente a la persona raptada a su hogar o la depositare en lugar honesto, sin haber ejecutado acto alguno erótico-sexual, las penas se reducirán hasta la mitad, según los diversos casos.

Artículo 356. Contra el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, no se procederá sino a solicitud de la persona ofendida, de quien la represente legalmente o de quien compruebe un interés legítimo en su protección y defensa. La solicitud debe presentarse ante las autoridades dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito.

Capítulo segundo Del incesto

Artículo 357. El que tenga acceso carnal o ejecute actos erótico-sexuales con un descendiente o ascendiente, aún ilegítimo, o con un afín en línea recta, o con un hermano o hermana, estará sujeto a la pena de prisión por seis a cuatro años.

Capítulo tercero De la bigamia y de los matrimonios ilegales

Artículo 358. El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro y el que siendo libre contraiga matrimonio con una persona válidamente casada a sabiendas de la existencia de tal vínculo, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 359. A la misma pena estará sujeto el que teniendo un impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrae a sabiendas, y el que, a sabiendas, se casa con la persona impedida.

Capítulo cuarto De la supresión, alteración o suposición del estado civil

Artículo 360. El que ocultando o cambiando un niño suprima o altere su estado civil o haga inscribir en los libros parroquiales o notariales un niño que no existe, estará sujeto a la pena de uno a cinco años de prisión.

Artículo 361. La pena anterior se reducirá hasta en la mitad en los casos siguientes: 1.º Si la alteración del estado civil tuviere por objeto favorecer a una persona, sin pretender que ocupe el lugar de otra cuyos derechos se usurpen.

2.º Si el responsable de cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior lo cometiere con el propósito exclusivo de salvar su honor o el de su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva o su hermana, o para salvar al niño de un grave e inminente peligro.

105

Capítulo quinto Delitos contra la inasistencia alimentaria

Artículo 40 de la Ley 75 de 1968. Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aun al divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos.

Parágrafo. La acción penal solo recaerá sobre el pariente inmediatamente obligado, cuando se trate de ascendencia o descendencia legítima.

Hay falta de asistencia moral cuando se incumplan voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1946, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada.

Cuando el sujeto pasivo dice ser hijo natural debe demostrar previamente esa calidad. Artículo 41. El que malverse o dilapide los bienes que administre en el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, o los bienes del cónyuge que le hayan sido confiados en cualquier forma para su administración, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos.

Código Penal de 1980

Título IX Delitos contra la familia

> Capítulo primero Del incesto

Artículo 259. - Incesto. El que realice acceso carnal u otro acto erótico sexual con un descendiente o ascendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Capítulo segundo De la bigamia y de los matrimonios ilegales

Artículo 260. - Bigamia. El que ligado por matrimonio válido contraiga otro, o el que siendo libre contraiga matrimonio con persona válidamente casada, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 261. - Matrimonio ilegal. El que con impedimento dirimente para contraer matrimonio lo contraiga, o el que se case con persona impedida, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Capítulo tercero De la supresión, alteración o suposición del estado civil

Artículo 262. - Supresión, alteración o suposición del estado civil. El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Capítulo cuarto De los delitos contra la asistencia alimentaria

Artículo 263. - Inasistencia alimentaria. El que se substraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos.

Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos.

Artículo 264. - Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de substraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 265. - Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Artículo 266. - Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de un mil a cien mil pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Artículo 267. - Querella. En los casos previstos en este capítulo se procederá mediante querella.

Código Penal de 2000

Título VI Delitos contra la familia

Capítulo primero De la violencia intrafamiliar

Artículo 229. - Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

Artículo 230. - Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Capítulo segundo De la mendicidad y tráfico de menores

Artículo 231. - Mendicidad y tráfico de menores.- El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

- 1. Se trate de menores de seis (6) años,
- 2. El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

Capítulo tercero De la adopción irregular

Artículo 232. - Adopción irregular. Al que promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

- 1. La conducta se realice con ánimo de lucro.
- 2. El copartícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizarla, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo o cargo público.

Capítulo cuarto De los delitos contra la asistencia alimentaria

Artículo 233. - Inasistencia alimentaria.- El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

Artículo 234. - Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

Artículo 235. - Reiteración. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Artículo 236. - Malversación y dilapidación de bienes de familiares. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Capítulo quinto Del incesto

Artículo 237. - Incesto.- El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Capítulo sexto De la supresión, alteración o suposición del estado civil

Artículo 238. - Supresión, alteración o suposición del estado civil. El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.